



UNIÓN ARGENTINA
DE RUGBY

REGLAMENTO DE DISCIPLINA 2025

ÍNDICE

1. DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA.....	3
2. APLICACIÓN DE SANCIONES.....	6
3. INTEGRACIÓN DE LOS ORGANOS DE DISCIPLINA	7
4. DE LOS HECHOS O CONDUCTAS SANCIONABLES	9
5. DE LAS SANCIONES.....	10
6. REGLAS GENERALES	11
7. NOMENCLADOR PARA SANCIONES A PERSONAS FÍSICAS.....	15
8. NOMENCLADOR PARA SANCIONES A ENTIDADES.....	19
9. DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	21
10. DE LOS RECURSOS.....	25

REGLAMENTO DE DISCIPLINA UAR

1. DE LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA

Art. 1.1. La Autoridad Disciplinaria, está constituida por:

- Órgano de Disciplina de la Unión Argentina de Rugby (Disciplina UAR).
- Los Comisionados de Citaciones.
- Los Oficiales Judiciales.
- Órgano de Disciplina de las regiones o de las uniones provinciales.
- Tribunal Nacional de Disciplina UAR.

Art. 1.2. La UAR, las regiones y las uniones provinciales, afiliadas o invitadas, deberán tener órganos de Disciplina independientes. Estos órganos de Disciplina estarán regidos por el Reglamento de Disciplina UAR y sus miembros no podrán tener cargos directivos en los Consejos, Comisiones Directivas o Comisiones de Rugby, de las uniones, nacional o provinciales, adheridas o invitadas, o en los órganos que conducen el Rugby de los clubes pertenecientes a las mismas.

Art. 1.3. Los órganos de Disciplina, nacional, regional o provincial, atenderán todas las cuestiones que deriven de faltas a lo establecido por:

- Los Reglamentos de Juego establecidos, según su formato y categoría, en 6.1. y 6.3. del Reglamento General UAR.
- El Estatuto de la Unión Argentina de Rugby y estatutos de uniones provinciales.
- El Reglamento General UAR.
- El Código de Etica y Conducta de la UAR.
- Reglas y Resoluciones de World Rugby.
- El presente Reglamento de Disciplina UAR.

Art. 1.4. Los órganos de Disciplina atenderán todas las cuestiones que deriven de faltas según lo establecido en el artículo 1.3., imputadas o atribuidos a Entidades, jugadores, árbitros y sus colaboradores, entrenadores, encargados o personas que en alguna forma se relacionen activa o pasivamente en el Rugby, incluyendo espectadores.

Entiéndase por “ENTIDADES” en todo el texto del presente reglamento a las Uniones, Afiliadas y/o Invitadas a la UAR y/o según el caso a los Clubes de Rugby afiliados y/o invitados de una Unión Provincial. Asimismo, intervendrá en todos aquellos actos que constituyan una infracción a las Regulaciones 17, 18 y 20 de World Rugby, las cuales pasarán a formar parte del presente Reglamento.

Art. 1.5. El Consejo Directivo de la UAR, o alguna de sus comisiones o subcomisiones, el de las uniones provinciales, o alguna de sus comisiones o subcomisiones, la Comisión Regional, o alguna de sus comisiones o subcomisiones, o cualquier otro órgano que no sean los de Disciplina, nacional, regional o provincial, según correspondiera, no tendrá injerencia o participación en el proceso y/o resolución en cualquier instancia, en los casos comprendidos en los artículos 1.3. y 1.4. precedentes,

o de carácter disciplinario.

Art. 1.6. El órgano de Disciplina de la Unión Argentina de Rugby (Disciplina UAR) tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar curso a toda denuncia o informe recibido a causa de infracción a cualquiera de los reglamentos indicados en el Artículo 1.3. del presente, imputado a Uniones afiliadas o invitadas, jugadores o personas que en alguna forma intervengan o participen del juego, incluyendo espectadores. Esta facultad se refiere no sólo a hechos ocurridos en el ámbito geográfico de la Unión Argentina de Rugby sino también a los acaecidos fuera del mismo, en la medida en que ellos se encuentren involucrados en forma directa o indirecta, personas físicas o entidades sujetas a la autoridad y control de la misma y siempre que tales hechos no estén sujetos expresamente a otra competencia. Todo ello dentro de los límites del proceso y las facultades conferidas al resto de los integrantes de la Autoridad Disciplinaria por el presente reglamento.
- b) Realizar las investigaciones que estime necesarias para acreditar las circunstancias motivo de su intervención, pudiendo delegar a las Uniones afiliadas o invitadas la instrucción de los hechos, sin perjuicio de las facultades que le son propias para ello.
- c) Resolver los casos aplicando las sanciones, absolviendo, amonestando, inhabilitando, o suspendiendo a los jugadores, entrenadores, encargados de equipos, réferis y en general a toda persona física vinculada con el rugby y/o que participe aún como espectador. Si en una causa resultare involucrado un réferi oficial o Juez de touch oficial se obrará de acuerdo con el art. 6.11.1. del presente reglamento.
- d) Llevar un Libro de Actas así como un Registro de Sancionados, en el que consten las medidas dispuestas, sin perjuicio de toda otra documentación, ficheros o archivos que estime necesarios.
- e) Cuando el Presidente de Disciplina UAR se lo delegue, designar el Panel Judicial en las distintas competencias nacionales organizadas, supervisadas, controladas, autorizadas o patrocinadas por la Unión Argentina de Rugby y en la Internacionales solicitadas por la World Rugby y/o por el Organizador del Torneo o partido de que se trate, a los Oficiales Judiciales, Comisionados de Citaciones y Directores de Partidos.
- f) Instruir a los integrantes del Panel Judicial de la Unión Argentina de Rugby (compuesto por los Oficiales Judiciales, Comisionados de Citaciones y Directores de Partidos) acerca de las pautas y procedimientos disciplinarios a aplicar en los distintos asuntos en los que intervengan.
- g) Elaborar y definir las políticas disciplinarias a aplicarse a nivel nacional, teniendo en cuenta las regulaciones dictadas por World Rugby.
- h) Dictar cursos de capacitación o perfeccionamiento en el ámbito disciplinario en todas las Uniones del País e intercambiar información con las Uniones afiliadas o invitadas. Pudiendo también asesorarlas en cuestiones disciplinarias si así lo solicitasen expresamente.
- i) Elaborar anualmente un informe general respecto a las distintas tareas llevadas a cabo a nivel nacional como así también a nivel local, proponiendo en su caso al Consejo Directivo las acciones a adoptar para el mejoramiento de la disciplina en el rugby nacional.
- j) Actuar como Tribunal de Apelación en aquellos casos en los que intervenga un Oficial Judicial designado o un órgano de Disciplina de las regiones o uniones provinciales.

Art. 1.7. Los Comisionados de Citaciones pueden intervenir en las siguientes circunstancias:

- Los Comisionados de Citaciones estarán autorizados a citar a un Jugador por un acto(s) de “juego sucio” que, en opinión del Comisionado de Citaciones mereciera que el Jugador involucrado hubiera sido Expulsado. El Comisionado de Citaciones no podrá citar a un Jugador por un acto(s) de “juego sucio” respecto del cual el jugador haya sido expulsado, excepto cuando la expulsión haya sido el resultado de dos tarjetas amarillas. El jugador que se encontrare en esa situación podrá también ser citado por el acto(s) de “juego sucio” que resultó en una de las tarjetas amarilla(s) o ambas.
- El Comisionado de Citaciones estará autorizado a emitir una “Advertencia de Comisionado de Citaciones” a un jugador que en su opinión ha cometido un acto(s) de “juego sucio” que fue apenas menor de lo que aseguraría que el jugador fuera expulsado, siempre que el acto de “juego sucio” no hubiera sido sancionado con una suspensión temporaria o una expulsión.
- Los Comisionados de Citaciones podrán tener una doble función:
 - o Actuarán como Comisionado de Citaciones en aquellos partidos en los que hubieran sido designados expresamente como tales y siempre que hubiere sido designado también un Oficial Judicial.
 - o Actuarán como Directores de Partido en aquellos encuentros en los cuales no hubiera sido designado un Oficial Judicial.

Teniendo en ambos casos las facultades que le asigna expresamente el “Reglamento para Comisionado de Citaciones/Director de Partido y Oficiales Judiciales de la Unión Argentina de Rugby”.

Art. 1.8. Los Oficiales Judiciales tendrán la función de juzgar las infracciones cometidas que lleguen a su conocimiento ya sea por el informe del árbitro designado o por el informe que elabore el Comisionado de Citaciones.

Art. 1.9. Los órganos de Disciplina regionales o provinciales darán curso a toda denuncia o informe recibido a causa de infracción a cualquiera de los reglamentos indicados en el Artículo 1.3. del presente Reglamento de Disciplina UAR, imputado a Uniones afiliadas o invitadas, jugadores o personas que en alguna forma intervengan o participen del juego, incluyendo espectadores. Esta facultad se refiere no sólo a hechos ocurridos en el ámbito geográfico de la Unión Argentina de Rugby sino también a los acaecidos fuera del mismo, en la medida en que ellos se encuentren involucrados o sean parte directa o indirectamente, personas físicas o entidades sujetas a la autoridad y control de la misma y siempre que tales hechos no estén sujetos expresamente a otra competencia. Todo ello dentro de los límites del proceso y las facultades conferidas al resto de los integrantes de la Autoridad Disciplinaria por el presente reglamento.

Tal intervención comprende

- a) Realizar las investigaciones que estime necesarias para acreditar las circunstancias motivo de su intervención, pudiendo delegar a las Uniones afiliadas o invitadas la instrucción, sin perjuicio de las facultades que le son propias para ello.
- b) Resolver los casos aplicando las sanciones, absolviendo, amonestando, inhabilitando, o suspendiendo a los jugadores, entrenadores, encargados de equipos, réferis y en general a toda persona física vinculada con el rugby y/o que participe aún como espectador.

c) Realizar los registros correspondientes de las actuaciones realizadas.

Art. 1.10. Los órganos de Disciplina regionales o provinciales darán curso a toda denuncia o informe recibido a causa de infracción a cualquiera de los reglamentos indicados en el Artículo 1.3. del presente Reglamento de Disciplina UAR, imputado a Uniones afiliadas o invitadas, jugadores o personas que en alguna forma intervengan o participen del juego, incluyendo espectadores. Esta facultad se refiere no sólo a hechos ocurridos en el ámbito geográfico de la Unión Argentina de Rugby sino también a los acaecidos fuera del mismo, en la medida en que ellos se encuentren involucrados o sean parte directa o indirectamente, personas físicas o entidades sujetas a la autoridad y control de la misma y siempre que tales hechos no estén sujetos expresamente a otra competencia. Todo ello dentro de los límites del proceso y las facultades conferidas al resto de los integrantes de la Autoridad Disciplinaria por el presente reglamento.

Tal intervención comprende

a) Realizar las investigaciones que estime necesarias para acreditar las circunstancias motivo de su intervención, pudiendo delegar a las Uniones afiliadas o invitadas la instrucción, sin perjuicio de las facultades que le son propias para ello.

b) Resolver los casos aplicando las sanciones, absolviendo, amonestando, inhabilitando, o suspendiendo a los jugadores, entrenadores, encargados de equipos, réferis y en general a toda persona física vinculada con el rugby y/o que participe aún como espectador.

c) Realizar los registros correspondientes de las actuaciones realizadas.

Art. 1.11. El Tribunal Nacional de Disciplina UAR actuará como Tribunal de Apelación en aquellos casos en los que intervenga un Oficial Judicial designado y/o la Comisión de Disciplina de la UAR, como órganos de Disciplina en primera instancia.

2. APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 2.1. Las sanciones que aplique el órgano de Disciplina según lo indicado en los Artículos 1.3. y 1.4. del presente Reglamento de Disciplina UAR, serán impuestas desde y hasta una fecha determinada, considerando las circunstancias detalladas en este Reglamento y los compromisos deportivos que pudiera tener el o los imputados a futuro.

Art. 2.2. Las sanciones que aplique el Oficial Judicial podrán ser de hasta cincuenta y dos (52) semanas de duración y podrá proponer al órgano de Disciplina correspondiente la sanción que estime corresponda aplicar cuando tratándose de personas físicas la sanción supere a su criterio el término de cincuenta y dos (52) semanas.

Art. 2.3. Disciplina UAR, según las funciones detalladas en los Artículos 1.6. a), b) y c), atenderá todas las cuestiones que deriven de faltas según lo establecido en el Artículo 1.4 del presente Reglamento de Disciplina UAR, imputadas o atribuidos a Entidades, jugadores, árbitros y sus colaboradores, entrenadores, encargados o personas que en alguna forma se relacionen activa o pasivamente en el Rugby, inclusive espectadores, como órgano de primera instancia cuando se trate de infracciones

a las Leyes de Juego, ocurridas en Competencia Nacional.

Art. 2.4. Disciplina UAR, según las funciones detalladas en los Artículos 1.6. a), b) y c), atenderán todas las cuestiones que deriven de faltas según lo establecido en el Artículo 1.4. del presente Reglamento de Disciplina UAR, imputadas o atribuidos a Entidades, jugadores, árbitros y sus colaboradores, entrenadores, encargados o personas que en alguna forma se relacionen activa o pasivamente en el Rugby, inclusive espectadores, como órgano de primera instancia, cuando se trate de infracciones al Estatuto de la UAR y/o al Reglamento General UAR y/o al Código de Ética y Conducta y/o al presente Reglamento de Disciplina y/o a Regulaciones de World Rugby.

Art. 2.5. Disciplina Regional, según las funciones detalladas en los Artículos 1.6. a), b) y c), atenderán todas las cuestiones que deriven de faltas según lo establecido en el Artículo 1.4. del presente Reglamento de Disciplina UAR, imputadas o atribuidos a Entidades, jugadores, árbitros y sus colaboradores, entrenadores, encargados o personas que en alguna forma se relacionen activa o pasivamente en el Rugby, y actuará como órgano con competencia en primera instancia cuando se trate de infracciones a las Leyes del Juego y/o Estatuto de la UAR y/o estatutos de la o las uniones provinciales, adheridas o invitadas, y/o al Reglamento General UAR y/o al Código de Ética y Conducta, ocurridas en Competencia Regional y/o en hechos relacionados con la misma.

Art. 2.6. Disciplina provincial; según las funciones detalladas en los Artículos 1.6. a), b) y c), atenderán todas las cuestiones que deriven de faltas según lo establecido en el Artículo 1.4. del presente Reglamento de Disciplina UAR, imputadas o atribuidos a Entidades, jugadores, árbitros y sus colaboradores, entrenadores, encargados o personas que en alguna forma se relacionen activa o pasivamente en el Rugby, y actuará como órgano con competencia en primera instancia cuando se trate de infracciones a las Leyes del Juego y/o Estatuto de la UAR y/o Estatuto de la unión provincial en cuestión, y/o al Reglamento General UAR y/o al Código de Ética y Conducta, ocurridas en, ocurridas en Competencia local y/o en hechos relacionados con la misma.

Art. 2.7. Disciplina UAR es el órgano de Apelación, por sanciones emitidas por Disciplina regional y/o provincial.

Art. 2.8. En sanciones dadas por Disciplina UAR, como órgano de primera instancia, el órgano de Apelación es el Tribunal Nacional de Disciplina UAR, a excepción de lo indicado en el 2.9. siguiente.

Art. 2.9. Cuando concluido el debido proceso Disciplina UAR ha dictaminado una sanción que involucra a una o más uniones provinciales, afiliadas o invitadas, estas, exclusivamente, podrán presentar un recurso de apelación a la próxima Asamblea General Ordinaria de la UAR que se realice después de dictaminado el fallo, requiriendo el voto de la mitad de los votos más uno para su modificación, siendo el ponderado de los votos el que establece el Estatuto de la UAR.

3. INTEGRACIÓN DE LOS ORGANOS DE DISCIPLINA

Art. 3.1. El órgano de Disciplina UAR estará integrado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1.1. del presente Reglamento.

Art. 3.2. Disciplina UAR estará compuesta por ocho miembros, que representan cada de las ocho regiones que se detallan en el Artículo 8.2. del Reglamento General UAR. Cada región presentará al Consejo Directivo de la UAR, 30 días antes de celebrarse la Asamblea en que se eligen las autoridades titulares de la UAR, dos candidatos para ocupar ese cargo y el Consejo Directivo de la Unión Argentina de Rugby (UAR) electo, designará uno por cada Región, dentro de los 30 días de asumido su cargo. En caso de que las uniones miembros de cada Región no tuvieran el debido consenso, podrán presentar un candidato por cada unión, manteniéndose los mismos plazos de presentación y designación indicados. En caso de que una o varias Regiones no presentaran candidatos o no lo hicieran en tiempo y forma, el Consejo Directivo de la UAR designará uno de los propuestos por las otras regiones, hasta completar los ocho miembros.

Art. 3.3. Los Oficiales Judiciales, Comisionados de Citaciones y Directores de Partido. Serán designados por el Presidente de Disciplina UAR, o por quien este delegue.

Art. 3.4. Los miembros de Disciplina UAR serán removibles por causa fundada por el Consejo Directivo UAR, con la aprobación de los dos tercios del mismo, o por el vencimiento del mandato de dicho cuerpo, que es de cuatro años a contar desde su designación indicada en 3.2.

Art. 3.5. Los miembros de los órganos de Disciplina regionales serán elegidos anualmente antes de los 30 días de dar inicio el Campeonato Regional, correspondiendo, como mínimo. uno por cada unión miembro, el cual deberá pertenecer al órgano de Disciplina de su unión.

Art. 3.6. Los miembros de los órganos de Disciplina provinciales, estarán compuestos como mínimo por un total de tres miembros, serán elegidos por la Asamblea de Clubes de cada unión cuando elige el presidente del Consejo, ponderando la misma cantidad de votos, y su mandato durará el mismo tiempo que el del presidente de la unión correspondiente. Los clubes en condiciones de votar propondrán un candidato cada uno y los más votados, según la cantidad previamente indicada, conformarán el órgano de Disciplina provincial. En caso de que no hubiese tres propuestos por los clubes, el Consejo Directivo de esa unión podrá completar hasta alcanzar esa cantidad. En caso de que el presidente de la unión en cuestión fuera reelecto, deberá realizarse el proceso descripto, tanto lo que refiere a presentación de candidatos, como a votación y designación.

Art. 3.7. Los miembros del Tribunal Nacional de Disciplina UAR, serán designados, en un máximo de cinco y un mínimo de tres personas, por los miembros de Disciplina UAR, entre los candidatos propuestos por los mismos, por mayoría simple, siendo, en caso de empate, definido por el voto que emitiera el Presidente de Disciplina UAR. Tal designación deberá realizarse, comunicarse a los involucrados y comunicada a las partes en un plazo de hasta 15 días corridos a partir de recibida la apelación. El Tribunal de Disciplina UAR se constituye al solo efecto de atender una apelación a una

resolución de Disciplina UAR dada en primera instancia, a excepción de lo indicado en 2.9. del presente Reglamento, siendo la duración de su mandato desde recibida la apelación hasta emitida y comunicada la resolución final.

Art. 3.8. En todos los casos descriptos, los miembros de los órganos de Disciplina no podrán tener cargos directivos en los Consejos, Comisiones Directivas o Comisiones, de las uniones, nacional o provinciales, adheridas o invitadas, o ser miembros de Comisiones Directivas o Comisiones o Subcomisiones de Rugby de los clubes pertenecientes a las mismas.

Art. 3.9. Disciplina UAR será conducida por un Presidente designado por el Consejo Directivo de la Unión Argentina de Rugby, entre los ocho designados indicados en 3.2. El Presidente de Disciplina UAR deberá ser Abogado y actuará como nexo entre Disciplina UAR y el Consejo Directivo de la UAR.

Los Oficiales Judiciales, los Comisionados de Citaciones y los Directores de Partido serán designados por el Presidente de Disciplina UAR. Los Oficiales Judiciales, Comisionados de Citaciones y Directores de Partidos, deberán ser preferentemente abogados y/o idóneos en la materia, con suficiente experiencia, demostrada ecuanimidad e intachable prestigio y haber realizado los cursos y/o capacitaciones dictados por World Rugby correspondientes.

Art. 3.10. Disciplina regional y/o provincial será conducida cada una por un presidente, designado por la Comisión Regional o el Consejo Directivo de la unión provincial correspondiente, respectivamente, siendo de aplicación las demás condiciones establecidas en 3.8 y 3.9.

4. DE LOS HECHOS O CONDUCTAS SANCIONABLES

Art. 4.1. Los hechos o conductas sancionables surgen de lo expresado en el Estatuto, Código y reglamentos indicados en el Artículo 1.3. del presente Reglamento de Disciplina UAR, se incluyen, a modo ejemplificativo y no taxativo, como hechos o conductas sancionables, los siguientes:

- Se consideran hechos o conductas sancionables cometidas por personas físicas:
 - o Faltas de respeto, provocación, insultos, agresiones de palabra o de hecho a jugadores, árbitros y sus colaboradores, entrenadores, coaches, dirigentes y, en general, a toda persona que actúe en cualquier carácter en el Rugby, aún como espectador.
 - o Violación de normas estatutarias y/o reglamentaciones de la Unión Argentina de Rugby y hechos o conductas que lesionen el espíritu que anima el juego del Rugby que nace de los principios esenciales de respeto y lealtad.
 - o Participar en partidos oficiales sin confeccionar la Tarjeta Electrónica de Partido o Planilla de encuentros en forma correcta, completa, en tiempo y forma.
 - o Participar en torneos y/o eventos (giras fuera del país) no autorizados por la U.A.R.
 - o Omitir o fraguar datos o información en la BD.UAR o Tarjeta Electrónica de Partido o Planilla de Encuentros.
 - o Ignorar una conmoción cerebral, habiendo sido detectada no registrarla y/o no respetar los tiempos reglamentarios para el retorno al juego después de haber sufrido una.

- Se consideran hechos o conductas sancionables cometidos por entidades.
 - o Las mencionadas cometidas por personas físicas.
 - o Omisiones y/o negligencias en prevenir y controlar debida y razonablemente el orden en sus instalaciones para evitar las conductas mencionadas en el artículo anterior.
 - o Omisiones, negativas o reticencias en prestar a la Unión Argentina de Rugby la debida colaboración para investigar y esclarecer los hechos o conductas sancionables.
 - o Abandono del campo de juego por parte de los equipos que las representen, por decisión de los jugadores, capitanes o entrenadores y/o cualquier persona representativa de la institución, con anterioridad a que los árbitros den por finalizados los partidos, todo ello sin perjuicio de la intervención que le quepa a la Comisión de Competencias de la Unión Argentina de Rugby, dentro del ámbito de sus funciones.
 - o Participar en torneos y/o eventos y/o giras fuera del país no autorizados por la U.A.R.
 - o No cumplir y/o no hacer cumplir las leyes y disposiciones locales vigentes respecto a la prohibición de ingreso a los estadios y uso de pirotecnia, artefactos explosivos u otros elementos de esas características antes, durante o después de los partidos, que puedan poner en riesgo a quienes los manipulan, al público en general, a los jugadores, árbitros y las instalaciones de los clubes.

5. DE LAS SANCIONES

5.1. Sanciones a personas físicas

Art. 5.1.1. Son sanciones aplicables a personas físicas:

- a) Amonestación: constituye antecedente a los fines del cómputo para la aplicación de futuras sanciones la reiteración de amonestaciones en el mismo torneo, cuya cantidad deberá estar indicada en el reglamento específico de cada torneo.
- b) Retiro temporario: constituye antecedente únicamente a los fines del cómputo para la aplicación de suspensión según lo dispuesto en el presente reglamento.
- c) Suspensión: comprende la prohibición de realizar o participar en toda o alguna actividad relacionada con el rugby medida y aplicada en semanas y o partidos.

5.2. Sanción independiente

Art. 5.2.1. Constituye sanción independientemente de las mencionadas en el artículo 5.1.1., la de inhabilitación, o cualquier otra a criterio de la Autoridad Disciplinaria, a la que podrá aplicarse para el desempeño de funciones determinadas (capitán, encargado de equipo, integrar giras, seleccionados u otras). En ese caso deberá dejarse debida constancia que la sanción se aplica por la condición del sancionado.

5.3. Sanciones a entidades

Art. 5.3.1. Son sanciones aplicables a las entidades mencionadas en el artículo 1.4. del presente Reglamento de Disciplina de la Unión Argentina de Rugby y configuran antecedente disciplinario:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de canchas: comprende la prohibición de utilizar las canchas de la/las entidades

como local para la realización de partidos y puede ser para todos o parte de sus equipos, medida en fechas de torneos en los que el Club/Unión sancionado debiera hacer las veces de local. Si se tratare de un Club dicha suspensión no implicará el cambio de jurisdicción (ciudad/Unión) para la disputa del partido que se trate, sino solo la prohibición de hacerlo en las instalaciones del Club o Entidad sancionada. Para el supuesto de tratarse de una suspensión derivada de una competencia Provincial, el seleccionado sancionado cederá la localía a favor de su ocasional rival.

d) Suspensión de afiliación a las Uniones o de participación en Torneos UAR, medida aplicada en meses y/o años calendarios.

e) Cancelación de afiliación o invitación a Uniones.

Art. 5.3.2. Constituyen sanciones accesorias de las mencionadas en el artículo 5.3.1. b) y c), las de inhabilitación para realizar giras o recibir equipos en gira, para uno, varios o todos los equipos de la entidad sancionada (Club/Unión) o cualquier otra a criterio de la Autoridad Disciplinaria que pueda responder como accesoria/reconductiva a las detalladas por este Reglamento.

5.4. Sanciones Compuestas

Art. 5.4.1. Basada en las particularidades del caso ya sea por la edad del infractor, las características del hecho, la gravedad y/o importancia de la sanción que debería aplicarse, que hicieran presumir la insuficiencia o posible ineficacia de la sanción en el logro del objetivo que el régimen disciplinario persigue como un fin prioritario, la Autoridad Disciplinaria podrá aplicar sanciones compuestas.

Las sanciones compuestas son aquellas que se aplicarán como “agregadas” a una sanción de cumplimiento efectivo o dejada total o parcialmente en suspenso, incluyéndose la obligatoriedad de cumplir la persona física y/o la entidad en la que la persona se desempeña o la entidad sancionada, acciones que la Autoridad Disciplinaria entienda conveniente aplicar y que resulten conducentes desde el punto de vista del objetivo de la reconducción adecuada.

Con el único objeto de generar una sola hipótesis a título de mero ejemplo la sanción compuesta podrá estar integrada por una parte de sanción (de efectivo cumplimiento o en suspenso) y de la imposición a la Unión y/o Club al que pertenezca el sancionado y/o al mismo de distintas normas de conducta que guarden relación con el hecho puntual o bien obedezcan a reforzar el deber de las entidades de cumplir y hacer cumplir los reglamentos y disposiciones vigentes en el ámbito de la Unión Argentina de Rugby.

6. REGLAS GENERALES

6.1. Carácter recondutivo de las sanciones

gran parte de las fortalezas que el juego transmite a sus participantes y encontrándose la misma emparentada con el control, la templanza, el dominio de uno mismo y la mesura que deben tener y lograr los jugadores en todas las situaciones que el juego les presenta, se entiende a la disciplina en el rugby, no como sinónimo de castigo, de rigor, de dureza o de sumisión, sino que está dirigida realmente a formar y educar. Y precisamente formar, moldear o enseñar no es otra cosa que EDUCAR que es la finalidad principal y relevante que tiene este deporte y que la Autoridad Disciplinaria debe tener como guía permanente en todas sus actuaciones.

Las sanciones que deba aplicar la Autoridad Disciplinaria deberán contemplar, siempre, un carácter prioritariamente (aunque no excluyentemente) reeducativo, entendido éste como la intención de que el sancionado entienda, proceso disciplinario mediante, la infracción cometida, el valor agraviado, la conducta esperada y observe la racionalidad entre la falta cometida y la sanción aplicada, pudiendo reinsertarse o reincorporarse al rugby desde cualquier lugar que lo practique, ya sea como réferi, asistente, jugador, entrenador, colaborador, manager, dirigente o espectador. Toda sanción deberá guardar una adecuada proporcionalidad con la falta cometida, la violación del principio que la conducta implicó, el rigor de la sanción a aplicarse y la consecución del objetivo que es la continuidad en el deporte además de mejores personas con sujeción, comprensión y difusión de las reglas y valores que lo rigen.

6.2. Deber de colaboración de las Entidades - Uniones/Clubes

Art. 6.2.1. Las entidades (Uniones/Clubes) deben necesariamente involucrarse en los actos de indisciplina de los integrantes de todos sus estamentos vinculados al juego incluidos espectadores. Deben velar por el cumplimiento de la sanción impuesta y cumplir la función de garante del buen comportamiento del sancionado en lo sucesivo, informando o pudiendo informar a la unión provincial correspondiente y/o a la UAR sobre tal circunstancia. Las Entidades deben ser los primeros colaboradores en la consecución de los objetivos reeducativos de la disciplina deportiva, asumiendo por sí mismos la máxima colaboración para la reinserción plena de los sancionados y el control que evite las reiteraciones de las conductas en las mismas personas que cometieron las infracciones, puesto que ello atenta seriamente contra el espíritu del rugby y la formación en los valores que pretende inculcar este deporte.

6.3. Marco de referencia

Art. 6.3.1. El monto mínimo o máximo de todas las sanciones previstas en este reglamento implican un marco de referencia del cual la Autoridad Disciplinaria de la Unión Argentina de Rugby podrán apartarse merituando razonablemente las circunstancias del caso.

6.4. Reducción de la sanción

Art. 6.4.1. Cuando la sanción de suspensión deba aplicarse a jugadores de las divisiones del Rugby Juvenil por inconductas acaecidas en la disputa de partidos de dicha categoría, deberá reducirse en hasta un tercio de la misma, salvo que por las circunstancias del caso dicha reducción sea manifiestamente improcedente. En el caso que la suspensión deba aplicarse a jugadores que revistan en la categoría pre juvenil la reducción deberá realizarse en hasta un 50%, salvo que por las circunstancias del caso la misma resulte manifiestamente improcedente.

6.5. Capitanía

Art. 6.5.1. La Autoridad Disciplinaria podrá incrementar el término de suspensión cuando la sanción fuera impuesta a un jugador que ejerciera la capitanía de su equipo en la situación en cuestión. En ese caso deberá dejarse debida constancia que la sanción se aplica por un término mayor debido a la condición de capitán del sancionado. La sanción no necesariamente deberá ser agravada por la condición de Capitán pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Art. 5.2.1. del presente reglamento.

6.6. Sanción en suspenso

Art. 6.6.1. En los casos de suspensiones a personas físicas cuyo plazo no exceda de ciento cuatro semanas (104) la Autoridad Disciplinaria podrá disponer que parte de dicha sanción, sea aplicada en suspenso. La decisión que así lo resuelva, deberá estar fundada en aquellas razones y circunstancias que la ameritaron (antecedentes del sancionado, motivos que lo llevaron a cometer la falta, naturaleza de la misma y atenuantes en general).

Art. 6.6.2. La parte de la sanción aplicada en suspenso se transformará de cumplimiento efectivo cuando al sancionado le fuere aplicada una nueva sanción dentro del término equivalente al doble del período de la sanción aplicada en suspenso, contado a partir del hecho que dio lugar a la primera sanción. Dicho término en ningún caso será inferior a las ciento cuatro (104) semanas.

6.7. Requisitos para la graduación de las sanciones a personas físicas

Art. 6.7.1. La Autoridad Disciplinaria al analizar cada caso concreto, ya sea para resolver el trámite de un expediente como así también un recurso de reconsideración o emitir opinión en los recursos de apelación que sean elevados a la instancia que corresponda o en cualquier otro caso en que éste así lo requiera, deberá realizar una evaluación de las siguientes circunstancias:

- a) La gravedad de la conducta de la persona involucrada.
- b) De qué infracción se trata.
- c) Clasificar esa conducta: si la misma resulta ser leve, moderada o grave.

Art. 6.7.2. La evaluación de la gravedad de la conducta de la persona involucrada se determinará con referencia a las siguientes características:

- a) La infracción fue intencional o deliberada.
- b) La infracción fue por imprudencia, es decir, la persona supo (o debería haber sabido) que había un riesgo de cometer un acto de indisciplina.
- c) La gravedad de las acciones de la persona involucrada en relación con la infracción.
- d) La naturaleza de las acciones, el modo en que la infracción fue cometida incluyendo la parte del cuerpo utilizada en caso de corresponder (por ejemplo: puño, codo, rodilla o pie).
- e) La existencia de provocación.
- f) Si el involucrado actuó en represalia y el momento de la misma.
- g) Si el involucrado actuó en defensa propia (es decir si usó un razonable grado de fuerza para defenderse).
- h) El efecto de las acciones del involucrado sobre la víctima (por ejemplo: tamaño de la lesión, exclusión del Jugador o de la persona involucrada del partido o del lugar en donde se hubiera producido el incidente).
- i) El efecto de las acciones del infractor en el partido o en el lugar en donde se produjere el hecho.
- j) La vulnerabilidad de la víctima del hecho producido incluyendo la parte del cuerpo de la víctima involucrada/afectada, posición del Jugador víctima, capacidad de defensa, etc.
- k) El nivel de participación en la infracción y el nivel de premeditación.
- l) Si la conducta del infractor fue completada o quedó en un intento.

m) Cualquier otra característica de la conducta del involucrado relacionada o conectada con la infracción.

6.8. Clasificación de las sanciones

Art. 6.8.1. Basada en la evaluación de la infracción considerando las características mencionadas anteriormente, la Autoridad Disciplinaria deberá clasificar el acto en “leve”, “moderado” o “grave”.

6.9. Factores agravantes y atenuantes de las sanciones

Art. 6.9.1. La Autoridad Disciplinaria deberá identificar además la existencia de factores agravantes y determinar qué período de suspensión adicional se aplicará, si correspondiera, por encima de la sanción aplicable a la infracción cometida de aquella que se juzgara aplicable entre el mínimo y el máximo estipulados.

Art. 6.9.2. Los factores agravantes incluirán:

- a) Los antecedentes disciplinarios de la persona involucrada.
- b) La necesidad de un elemento disuasivo para combatir un patrón de cometer infracciones.
- c) Cualquier otro factor agravante que la Autoridad Disciplinaria considere relevante y apropiado.

Art. 6.9.3. La Autoridad Disciplinaria deberá identificar además la existencia de factores atenuantes y determinar si hay fundamentos para reducir el período de suspensión que correspondiere en base al mínimo de la escala sancionatoria prevista para la infracción cometida.

Art. 6.9.4. Los factores atenuantes incluyen los siguientes:

- a) Presencia y oportunidad de un reconocimiento de culpabilidad/equivocación en el actuar por parte del infractor.
- b) Antecedentes disciplinarios del infractor.
- c) Edad e inexperiencia del infractor.
- d) Conducta del infractor antes y durante la declaración prestada ante la Autoridad.
- e) Disciplinaria como así también a lo largo del proceso disciplinario.
- f) El infractor ha mostrado arrepentimiento por su conducta incluida la oportunidad en que se produjo ese arrepentimiento.
- g) Antigüedad en la práctica del rugby.
- h) Cualquier otro factor atenuante que la Autoridad Disciplinaria considere relevante y apropiado.

Art. 6.9.5. Para actos de “juego sucio” el órgano de Disciplina u Oficial Judicial no podrán aplicar reducciones mayores al 50% del mínimo previsto para la infracción cometida. Al evaluar el porcentaje de reducción aplicable por factores atenuantes, el órgano de Disciplina u Oficial Judicial comenzará con una reducción del 0% y aplicará la cantidad permitida, si correspondiera, como atenuación hasta el máximo del 50% de reducción.

Art. 6.9.6. En los casos que sean considerados por la Autoridad Disciplinaria como “leves” y que existieran factores atenuantes que lleven a considerar que la sanción a imponer sería totalmente

desproporcionada para el nivel y tipo de infracción cometida, la misma podrá aplicar sanciones menores al mínimo previsto por la escala sancionatoria y hasta incluso podrá determinar que el infractor no merece ninguna sanción.

Art. 6.9.7. En los casos en que haya infracciones múltiples, el órgano de Disciplina u Oficial Judicial podrá imponer sanciones que se apliquen ya sea de un modo simultáneo o consecutivo siempre que la sanción total sea en todas las circunstancias proporcional al nivel de la infracción global.

Art. 6.9.8. En sus decisiones por escrito la Autoridad Disciplinaria deberá fundamentar sus decisiones, incluyendo la decisión de culpabilidad, cómo ha clasificado la gravedad de la infracción en referencia a las características establecidas en el Art. 6.7.2. del presente Reglamento, cómo se identificaron y aplicaron los factores agravantes y atenuantes y de qué manera concluyó en la sanción impuesta, si la hubiera.

6.10. Plazo de prescripción de antecedentes

Art. 6.10.1. Se establece como plazo de prescripción de los antecedentes, el término de cinco (5) años contados a partir de la finalización de la sanción impuesta, los que no serán considerados por ningún motivo.

6.11. Réferis y jueces asistentes oficiales

Art. 6.11.1. Cuando durante la tramitación de un expediente resultare prima facie involucrado un réferi o réferi oficial que hubiere actuado como asistente, se aplicarán todas las disposiciones del presente Reglamento y el procedimiento estipulado para las infracciones cometidas por personas físicas.

7. NOMENCLADOR PARA SANCIONES A PERSONAS FÍSICAS

Art. 7.1. Se aplicarán en este Reglamento las sanciones previstas en la Regulación 17 de la World Rugby, las que se detallan a continuación, debiendo la Autoridad Disciplinaria contemplar al decretar una sanción entre el mínimo y el máximo previstos para cada una de las figuras descriptas, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular. Para una mejor aplicación de las sanciones a imponer, se contemplará para cada infracción un “punto de entrada” que estará basado en la “gravedad” de la conducta del jugador que cometió la infracción, clasificándose en “Parte Inferior” (en el caso que la gravedad sea menor); “Nivel Medio” (en el caso que la gravedad de la infracción sea de mediana gravedad) y “Parte Superior” (en el caso que la infracción sea grave), contemplándose finalmente cuál será la sanción máxima que pueda ser aplicada para la figura de que se trate. Finalmente al evaluar cuál será la sanción definitiva que se le imponga deberán tenerse en cuenta los factores atenuantes y agravantes expresamente establecidos en el artículo 6.9. del presente.

Art. 7.1.1. Agravio verbal a los oficiales del Partido: Parte Inferior: 6 semanas; Nivel Medio: 12 semanas; Parte Superior: 18+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.2. Agravio físico a los oficiales del Partido: Parte Inferior: 24 semanas; Nivel Medio: 48

semanas; Parte Superior: 96+ semanas; pudiéndose suspender de por vida al infractor.

Art. 7.1.3. Acciones o palabras amenazadoras con los Oficiales del Partido: Parte Inferior: 12 semanas; Nivel Medio: 24 semanas; Parte Superior: 48+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 260 semanas.

Art. 7.1.4. Golpear a otro Jugador con la mano, brazo o puño: Parte Inferior: 2 semanas; Nivel Medio: 5 semanas; Parte Superior: 8+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.5. Golpear a otro Jugador con el codo: Parte Inferior: 2 semanas; Nivel Medio: 5 semanas; Parte Superior: 9+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.6. Golpear con la Rodilla: Parte Inferior: 3 semanas; Nivel Medio: 8 semanas; Parte Superior: 12+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.7. Golpear con la Cabeza: Parte Inferior: 4 semanas; Nivel Medio: 8 semanas; Parte Superior: 12+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 104 semanas.

Art. 7.1.8. Pisar a un Oponente: Parte Inferior: 2 semanas; Nivel Medio: 5 semanas; Parte Superior: 9+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.9. Pisotear a un Oponente: Parte Inferior: 2 semanas; Nivel Medio: 5 semanas; Parte Superior: 9+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.10. Patear a un Oponente: Parte Inferior: 4 semanas; Nivel Medio: 8 semanas; Parte Superior: 12+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.11: Hacer una zancadilla a un oponente con el pie/pierna: Parte Inferior: 2 semanas; Nivel Medio: 4 semanas; Parte Superior: 7+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.12. Tacklear peligrosamente a un oponente incluyendo tackle anticipado o tardío e incluyendo la acción conocida como “tackle con el brazo rígido”; Parte Inferior: 2 semanas; Nivel Medio: 6 semanas; Parte Superior: 10+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.13. Tackle peligroso a un oponente incluido el tackle (o intento de tackle) por encima de la línea de los hombros, o según regla vigente para la categoría, aún cuando el tackle haya comenzado por debajo de la línea de los hombros: Parte Inferior: 2 semanas; Nivel Medio: 6 semanas; Parte Superior: 10+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.14. Agarrar, empujar, u obstruir a un oponente que no porta la pelota, por un jugador que no está en posesión de la pelota, excepto en un scrum, ruck o maul: Parte Inferior: 2 semanas; Nivel Medio: 4 semanas; Parte Superior: 6+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.15: Cargar u obstruir o agarrar peligrosamente a un oponente sin la pelota, incluyendo hombrear: Parte Inferior: 3 semanas; Nivel Medio: 5 semanas; Parte Superior: 9+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.16. Cargar u obstruir o agarrar peligrosamente a un oponente que porta la pelota, incluyendo hombrear: Parte Inferior: 2 semanas; Nivel Medio: 5 semanas; Parte Superior: 9+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.17. Embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin usar los brazos, o sin agarrar a un jugador: Parte Inferior: 3 semanas; Nivel Medio: 5 semanas; Parte Superior: 9+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.18. Tacklear, lanzar hacia abajo, empujar o tirar de un oponente que salta en el aire por la pelota en un lineout o en el juego general: Parte Inferior: 3 semanas; Nivel Medio: 6 semanas; Parte Superior: 10+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.19. Levantar a un Jugador del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de cabeza y/o con la parte superior del cuerpo al suelo mientras los pies del Jugador están en el aire: Parte Inferior: 3 semanas; Nivel Medio: 6 semanas; Parte Superior: 10+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.20. Provocar el derrumbe de un scrum, ruck o maul: Parte Inferior: 2 semanas; Nivel Medio: 4 semanas; Parte Superior: 8+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.21. Agarrar, Retorcer o Apretar los testículos: Parte Inferior: 12 semanas; Nivel Medio: 18 semanas; Parte Superior: 24+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 208 semanas.

Art. 7.1.22. Morder: Parte Inferior: 12 semanas; Nivel Medio: 18 semanas; Parte Superior: 24+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 208 semanas.

Art. 7.1.23. Contacto con los Ojos o con la zona de los Ojos: Parte Inferior: 12 semanas; Nivel Medio: 18 semanas; Parte Superior: 24+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 156 semanas.

Art. 7.1.24. Escupir a los Jugadores: Parte Inferior: 4 semanas; Nivel Medio: 7 semanas; Parte Superior: 11+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.25. Agravio verbal a los oponentes basado en credo, raza, color, u origen nacional, o étnico, u otro: Parte Inferior: 4 semanas; Nivel Medio: 8 semanas; Parte Superior: 13+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.26. Cualquier otro acto (no mencionado previamente) contrario al buen

comportamiento deportivo: Parte Inferior: 4 semanas; Nivel Medio: 7 semanas; Parte Superior: 11+ semanas; pudiéndose aplicar hasta un máximo de 52 semanas.

Art. 7.1.27. Respecto de las infracciones no referidas precedentemente, se podrán imponer las sanciones correspondientes a discreción del Oficial Judicial y/o el órgano de Disciplina.

No obstante, las sanciones previstas, en los casos en que las acciones de un jugador constituyan infracciones de nivel medio o de la parte superior para cualquier tipo de infracción que tuviera el potencial de tener, y de hecho haya tenido, consecuencias serias/graves para la salud de la víctima, los Oficiales Judiciales y/o el órgano de Disciplina podrán imponer períodos de suspensión de cualquier magnitud incluyendo la suspensión de por vida.

Art. 7.1.28. Las sanciones mencionadas en el Art. 5.1.1. son abarcativas y alcanzan a toda la actividad vinculada con el Rugby que el sancionado pudiere realizar, incluyendo el torneo en que se hubiere producido el hecho que derivare en sanción como no podrá hacerlo en una competencia de Clubes de una Unión, y/o la participación en seleccionados de Uniones o Seleccionados Nacionales y se aplicarán según la descripción de conductas que, en cada caso, se detallan en los artículos siguientes.

7.2. Tentativa

Art. 7.2.1. En los casos de tentativas de conductas mencionadas en los incisos anteriores los plazos de sanción se deberán reducir a criterio de la Autoridad Disciplinaria.

7.3. Amonestaciones

Art. 7.3.1. Cuando un jugador acumule la cantidad de tarjetas amarillas, que especifique el Reglamento de la Competencia en la que se produjo el hecho, el club y/o la Unión a la que pertenezca el jugador está obligado a no incorporarlo en ninguno de los equipos durante el fin de semana o partido oficial siguiente de producida la última penalización con esa tarjeta.

Art. 7.3.2. Cuando una competencia se realice durante una temporada con fechas intercaladas con otra competencia, el organizador de esa competencia podrá indicar en el Reglamento Específico de la misma que lo dispuesto en 7.3.1. sea de cumplimiento exclusivamente en esa competencia.

7.4. Jugador fichado en una entidad que juega en otra

Art. 7.4.1. El jugador que encontrándose fichado para una entidad (Unión /Club) jugare partidos oficiales para otra sin haber realizado el pase correspondiente, o si tal partido fuese de carácter amistoso sin la autorización correspondiente de la o las entidades correspondientes (Unión/club) previo informe de la comisión competente: suspensión de cuatro (4) semanas hasta ciento cuatro (104) semanas, sin perjuicio de las medidas que fueran aplicadas por las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia y las dispuestas en este reglamento.

7.5. Violación de la Suspensión

Art. 7.5.1. El jugador que encontrándose suspendido provisoria o definitivamente jugare o realizare

o participare en alguna actividad relacionada con el rugby: suspensión de cuatro (4) semanas hasta ciento cincuenta y seis (156) semanas, si no le correspondiere otra sanción mayor por la índole de la falta cometida.

Art. 7.5.2. El jugador que encontrándose suspendido automáticamente en función de la aplicación de tarjetas amarillas, jugare o fuese incluido en la tarjeta de suplentes -aunque no jugare- tendrá una suspensión de seis (6) semanas a cincuenta y dos (52) semanas.

El entrenador responsable y el manager del equipo que hubiera incluido en un partido (jugare o fuere incluido como suplente aunque no jugare) a un jugador que se encontrare suspendido automáticamente en función de la aplicación de tarjetas amarillas, tendrá una suspensión de doce (12) semanas a cincuenta y dos (52) semanas.

8. NOMENCLADOR PARA SANCIONES A ENTIDADES

8.1. Las sanciones mencionadas en el Art. 5.3.1 se aplicarán según la descripción de las conductas que, en cada caso, a continuación, se detallan y sin perjuicio de las sanciones que por los mismos hechos pudieren corresponder a personas físicas:

Art. 8.1.1. Falta de respeto o insultos al árbitro o al público o a jugadores por parte de dirigentes, entrenadores, asistentes, jueces de touch, público o jugadores de la entidad: suspensión de canchas de una (1) fecha hasta seis (6) fechas.

Art. 8.1.2. Agresión de hecho al árbitro o al público o a jugadores por parte de dirigentes, entrenadores, asistentes, jueces de touch, público o jugadores de la entidad: suspensión de canchas de cuatro (4) fechas a ocho (8) fechas.

Art. 8.1.3. Cuando los hechos fueren de los tipificados en los arts. 7.1.1. y 7.1.2. y se considerare que la sanción máxima prevista fuere insuficiente por la gravedad de los hechos y la atribución directa de responsabilidad a la entidad/club, con la expresa justificación razonada y acreditación pertinente, se podrá aplicar una sanción más gravosa a la expresamente contemplada.

Art. 8.1.4. Falta de colaboración, negativa a prestarla, omisiones o reticencias para individualizar a responsables de invasiones de canchas, tumultos u otras inconductas; demora o reticencia en cumplir con requerimientos de la Autoridad Disciplinaria de la unión correspondiente, en la instancia que fuere: apercibimiento o suspensión de canchas.

Art. 8.1.5. Invasiones de canchas, tumultos o grescas generalizadas en las cuales hubieren participado jugadores, entrenadores, asistentes, jueces de touch o público de la entidad: apercibimiento o suspensión de canchas.

Art. 8.1.6. Reiteración en más de tres (3) ocasiones en el año calendario de conductas mencionadas en los incisos anteriores, que hubieren merecido sanción: suspensión de canchas o cancelación de

afiliación o invitación o exclusión para participar en Torneos UAR.

Art. 8.1.7. Permitir o no impedir que alguno de sus equipos, en partidos oficiales, se integre con jugadores fichados en otras entidades y que no hubieren registrado el pase correspondiente en el sistema de la Unión Argentina de Rugby (U.A.R): suspensión de canchas de dos (2) fechas a diez (10) fechas.

Art. 8.1.8. Idéntica sanción a la dispuesta en el artículo 8.1.7. del presente corresponderá a las entidades que permitan o no impidan la realización de cualquier actividad relacionada con el rugby por parte de aquellas personas suspendidas provisoria o efectivamente por la Autoridad Disciplinaria UAR y/o de la Unión Provincial a la que represente el jugador y/o el Club en que se encontrare fichado.

Art. 8.1.9. La entidad (Club y/o Unión) que permitiere o no impidiere que un jugador que se encontrare suspendido automáticamente en función de la aplicación de tarjetas amarillas, jugare o fuese incluido en la tarjeta de suplentes -aunque no jugare- tendrá una suspensión de seis (6) fechas a doce (12) fechas.

Todo ello sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la Comisión de Competencias en el ámbito de sus funciones a la que la Autoridad Disciplinaria deberá dar cuenta y traslado formalmente.

Art. 8.1.10. Abandono del campo de juego por parte de los equipos que representen a las entidades, sea por decisión de sus dirigentes, entrenadores, capitanes o jugadores: suspensión de cancha por un mínimo de cuatro (4) fechas hasta veinticinco (25) fechas, superado el cual procederá la suspensión de la afiliación o la descalificación.

Art. 8.1.11. La entidad (Club y/o Unión) que no hiciera uso correcto de la Tarjeta Electrónica de Partido según lo indicado en el Reglamento General UAR tendrá una suspensión de seis (6) fechas a doce (12) fechas.

Todo ello sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la Comisión de Competencias en el ámbito de sus funciones a la que la Autoridad Disciplinaria deberá dar cuenta y traslado formalmente.

Art. 8.1.12. La entidad (Unión y/o Club) que, en una temporada, hubiere sido apercibida en tres (3) oportunidades: suspensión de canchas de una (1) fecha, la que podrá ser para todos o parte de sus equipos.

Art. 8.1.13. Cuando una entidad (Unión y/o Club) fuere sancionable con suspensiones de canchas por hechos de indisciplina que hubiere cometido una división juvenil o pre juvenil los criterios de aplicación serán los siguientes:

a) Si la falta fuere cometida en un año calendario y la sanción recayere en el siguiente año calendario se deberá intentar que el efecto de la sanción recaiga en la división en la que jueguen los jugadores

que cometieron la falta al año siguiente.

b) Si la falta no fuere de extrema gravedad y/o si la Unión o el Club no registraren antecedentes, la sanción de suspensión de cancha se aplicará solamente a la división involucrada.

c) Si la falta fuere de mucha importancia y/o el club y/o la Unión registrare antecedentes y fuere cometida por una división del rugby juvenil o pre juvenil o por la División Superior (entendida esta como una unidad con todos sus equipos), la sanción de suspensión de canchas podrá aplicarse para la División Superior y todas las juveniles y pre juveniles.

d) En ningún caso la suspensión de canchas afectará al Rugby Infantil.

9. DE LOS PROCEDIMIENTOS

9.1. Derecho de defensa

Art. 9.1.1. El procedimiento para la aplicación de sanciones previstas en este reglamento deberá procurar la determinación de la verdad real de los hechos y conductas, respetando el derecho de defensa de quienes estuvieren involucrados en los mismos.

9.2. Informe del árbitro

Art. 9.2.1. Rige para el entendimiento y aplicación de las normas del presente Reglamento el axioma “el árbitro siempre tiene razón” entendido como un pilar fundante de la formación del carácter y la promoción de los valores que impide que quien así no lo entienda participe del juego en una cancha de rugby, dentro de cuyos límites ese axioma no admite prueba en contrario, ni la decisión del árbitro discusión ni cuestionamiento alguno, sujeto a los apartados (a) y (b) abajo descriptos. En el marco de este procedimiento de disciplina deportiva, el informe del árbitro hace plena prueba de los hechos y conductas, salvo que las pruebas incorporadas al expediente disciplinario ameriten apartarse del mismo. A tal fin, se admitirá todo tipo de medidas de prueba, sin limitaciones, debiendo la Autoridad Disciplinaria ponderar la totalidad de la prueba incorporada con un criterio razonable y amplio, propios de un Tribunal deportivo. Asimismo, se equipara al valor otorgado al informe del árbitro del partido, el que presentare el Comisionado de Citaciones a cuya figura son aplicables los conceptos relativos a la importancia y valor de la persona del árbitro para el juego, sujeto al apartado b) abajo descripto a continuación:

a) En el caso de una expulsión, la función del órgano de Disciplina u Oficial Judicial es considerar las circunstancias del caso y determinar sus conclusiones fácticas y qué sanción posterior, si correspondiera, debería imponerse al jugador. El jugador expulsado podrá intentar demostrar que la decisión del árbitro fue errónea y el órgano de Disciplina u Oficial Judicial podrá revisar la decisión del árbitro y las circunstancias que la rodearon. En este caso, el órgano de Disciplina u Oficial Judicial podrá determinar que la decisión del árbitro fue errónea.

b) En el caso en que hubo un reclamo de citación, la función del órgano de Disciplina u Oficial Judicial será determinar si el jugador cometió un acto de “juego sucio”. El reclamo de citación no será confirmado a menos que el órgano de Disciplina u Oficial Judicial estén convencidos en el balance de probabilidades que el jugador involucrado cometió el acto(s) de juego sucio objeto del reclamo de citación. Si la citación es confirmada, el órgano de Disciplina u Oficial Judicial

c) determinarán la sanción, si correspondiera, a ser impuesta al jugador. Al determinar la sanción

adecuada, el órgano de Disciplina u Oficial Judicial podrán tener en cuenta las acciones realizadas por el árbitro respecto del juego sucio durante el partido.

d) En casos de citación que involucren partidos en los que no haya sido designado un Comisionado de Citaciones, el órgano de Disciplina u Oficial Judicial antes de considerar la confirmación del reclamo de citación de un equipo, deberá establecer si el incidente no fue detectado por el árbitro y/o árbitros asistentes y si el Juego Sucio alegado fue suficientemente grave como para merecer una Expulsión. Si el órgano de Disciplina u Oficial Judicial no considera que el Juego Sucio alegado tuvo la suficiente gravedad como para merecer una expulsión deberán desestimar el reclamo de citación.

9.3. Iniciación

Art. 9.3.1. El procedimiento se iniciará, exclusivamente, por los siguientes medios:

- a) Por informe del árbitro, sea oficial o no oficial.
- b) Por denuncia que efectúe alguna de las entidades (Clubes y/o Uniones) participantes del Torneo de que se trate, o involucradas en el tema que se trate, suscripta por su representante estatutario o legal.
- c) A requerimiento de la Autoridad Disciplinaria en los casos que ésta lo considere.
- d) Por informe del Comisionado de Citaciones.
- e) Por el Consejo Directivo de la Unión Provincial correspondiente.
- f) Por el Consejo Directivo de la UAR o uno de sus miembros.

9.4. Reserva

Art. 9.4.1. Las actuaciones tienen el carácter de reservadas, las solicitudes de vistas serán tramitadas por escrito por el requirente y autorizadas por el presidente de órgano de Disciplina o el Oficial Judicial interviniente. Sólo estarán habilitados en calidad de partes en el procedimiento, las personas físicas o entidades involucradas en los hechos y conductas que pudieran dar lugar a sanción disciplinaria.

9.5. Colaboración - deber de informar

Art. 9.5.1. Sin perjuicio de la facultad contemplada en el art. 9.3.1.b), las entidades allí mencionadas tienen obligación de informar, en forma inmediata, sin necesidad de requerimiento previo y bajo firma del representante legal o estatutario de la entidad, todo hecho o acto de indisciplina que involucre a dirigentes, entrenadores, jugadores, equipos o público de las mismas. Dicho informe no se limitará a la mera comunicación de la producción del hecho o acto y deberá contener:

- a) La individualización de los partícipes.
 - b) Un relato detallado sobre las circunstancias atinentes a los hechos ocurridos o actos realizados.
- El incumplimiento de esta obligación será considerado falta disciplinaria en los términos del art. 8.1.4 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción que pudiere corresponder o de la prosecución de las actuaciones respecto de cualquier persona involucrada en las mismas.

9.6. Amonestaciones

Art. 9.6.1. Sólo se considerarán amonestaciones aquellas que surjan en forma expresa del informe del árbitro o de la tarjeta del partido. Cuando por acumulación de amonestaciones correspondiere la aplicación de sanción, ésta será notificada al interesado, sin necesidad de sustanciación alguna.

9.7. Suspensión provisoria

Art. 9.7.1. La persona expulsada quedará, sin necesidad de notificación o comunicación alguna por parte de la Autoridad Disciplinaria, automáticamente suspendida en forma provisoria y deberá prestar declaración ante el primer requerimiento que le formule la Autoridad Disciplinaria a partir del día de la expulsión. En caso de incumplimiento de la carga de prestar declaración y/o de la falta de presentación del informe del Club/Unión o de ambas, cualquiera fuere la causa, continuará provisoriamente suspendido hasta tanto cumpla con el trámite. Asimismo, podrá suspenderse provisoriamente a aquella persona que hubiere resultado informada por el Comisionado de citaciones y/o el árbitro y no hubiese dado cumplimiento con su comparecencia a prestar declaración y/o su Unión no hubiere presentado el informe pertinente.

Pasados los noventa (90) días desde la fecha del primer requerimiento sin que se hubieren cumplido algunos de los extremos previstos en el presente artículo, la Autoridad Disciplinaria podrá resolver las actuaciones en ausencia, declarando en rebeldía al sujeto disciplinable teniendo en cuenta las pruebas acumuladas en el expediente.

9.8. Declaración

Art. 9.8.1. La declaración del involucrado podrá producirse personalmente o bien en forma virtual por ante el Oficial Judicial o por ante el órgano de Disciplina según corresponda.

Quien deba declarar deberá acreditar su identidad en forma suficiente a criterio de quien le reciba declaración.

Art. 9.8.2. Si el órgano interviniente es Disciplina UAR y la declaración fue tomada por la unión provincial, dentro de las 48 horas de producida la misma, dicha unión deberá remitir a Disciplina UAR nota ratificando y avalando la declaración y la identidad del involucrado. Asimismo, dentro del mencionado plazo (48 hs) la Unión de pertenencia del involucrado deberá remitir los antecedentes del mismo, caso contrario, este seguirá suspendido hasta tanto se cumplimente dicha obligación. En caso de menores de edad deberán contar con el aval escrito del encargado o responsable del equipo que en tal carácter hubiera firmado la tarjeta del partido. Dicho encargado o responsable, quien también deberá acreditar tal extremo, se encuentra obligado a brindar explicaciones de los hechos o conductas investigados.

9.9. Lectura del informe del árbitro

Art. 9.9.1. Previo a recibirle declaración a la persona involucrada en los hechos o conductas investigadas se procederá a dar lectura del informe del árbitro o el que hubiere dado lugar a la citación como así también se le exhibirá la totalidad de los elementos en que se funde el informe disciplinario que exista en su contra, pudiendo el declarante formular explicaciones. El declarante dará a la Autoridad Disciplinaria su versión de los hechos ocurridos, ello sin perjuicio de las interrogaciones que se le formulen, y podrá proponer y presentar las pruebas que hagan a su descargo. De todo ello se dejará constancia en el acta pertinente, la que deberá ser firmada por

quien prestó la declaración si la audiencia fuere presencial.

Art. 9.9.2. Para el supuesto en que al momento de prestar declaración no obrare en el expediente el informe del árbitro o del Comisionado de Citaciones, no podrá recibírsele declaración, salvo que la persona involucrada solicite declarar de todas formas, de lo que se dejará constancia en el acta de su declaración. La Autoridad Disciplinaria de acuerdo con las circunstancias del caso podrá habilitar o inhabilitar provisoriamente a cualquier persona involucrada en un expediente disciplinario hasta tanto recaiga resolución en las actuaciones.

Esta situación deberá ser particularmente tenida en cuenta cuando el jugador pudiere verse perjudicado por la demora en presentar el informe por parte del árbitro o el Comisionado de Citaciones en cuyo caso la Autoridad Disciplinaria podrá habilitarlo a jugar hasta tanto los nombrados entreguen su informe.

9.10. Medidas instructorias

Art. 9.10.1. La Autoridad Disciplinaria podrá ordenar las medidas instructorias que, propuestas por el declarante o de oficio, estime pertinentes.

9.11. Notificaciones

Art. 9.11.1. Cuando no hubiere mérito para recibir la causa a prueba, o una vez producidas las ordenadas, la Autoridad Disciplinaria dictará resolución, la que será notificada por escrito a la entidad (Unión y/o Club) a la que pertenece el involucrado. Esta notificación, podrá ser anticipada, por razones de celeridad, por cualquier medio de comunicación.

9.12. Aplicación a entidades

Art. 9.12.1. Son aplicables a las entidades mencionadas y definidas en el art. 1.5. del Estatuto de la Unión Argentina de Rugby las reglas de procedimiento establecidas en el presente Reglamento. Su intervención en el procedimiento se hará efectiva por intermedio de quien o quienes ejerzan su representación legal o estatutaria.

9.13. Suspensión de las actuaciones disciplinarias

Art. 9.13.1. Cuando se advierta durante la substanciación de un expediente disciplinario la existencia de un proceso judicial y/o extrajudicial iniciado con motivo del supuesto hecho que motivara la iniciación del citado expediente y en el cual se encontraren involucrados tanto el supuesto agresor como la supuesta víctima y/o los clubes o Uniones Afiliadas de ambos o alguno de todos ellos, se suspenderá el trámite del expediente hasta tanto dichos procesos judiciales o extrajudiciales culminen en forma definitiva y no quede ninguna instancia judicial pendiente. La advertencia de la existencia de un proceso judicial y/o extrajudicial derivado del supuesto hecho que motivara la iniciación del expediente disciplinario como así también su culminación definitiva deberán ser puesto en conocimiento del órgano de Disciplina y/o del Oficial Judicial por parte de los jugadores involucrados, como así también por cualquiera de los clubes o Uniones Afiliadas a los cuales pertenezcan los mismos. La falta de cumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones disciplinarias que la Autoridad Disciplinaria entienda corresponda.

Art. 9.13.2. El órgano de Disciplina y/o el Oficial Judicial interviniente podrá habilitar a los jugadores involucrados mientras permanezca suspendido el trámite del expediente disciplinario.

10. DE LOS RECURSOS

10.1. Jueces de Grado y Alzada

Art. 10.1.1. Dependiendo de la designación o no por parte de la Autoridad Disciplinaria de un Oficial Judicial, tanto Disciplina UAR como así también los Oficiales Judiciales que fueran designados, podrán actuar como “Jueces de Grado” o “Jueces Instructores”.

Para el supuesto que hubiera sido designado un Oficial Judicial, éste será el “Juez de Grado” o “Juez Instructor”, llevando adelante la totalidad de la sustanciación del expediente disciplinario.

En tal caso, funcionará como “Tribunal de Alzada” o “Tribunal de Apelación” Disciplina UAR, quien resolverá los recursos de apelación que se interpongan ante el Oficial Judicial y aquellos que hagan a su competencia teniendo en consideración los extremos previstos en los artículos pertinentes del presente Reglamento.

Para el supuesto que NO se hubiere designado un Oficial Judicial, actuará como “Juez de Grado” o “Juez Instructor” y como “Tribunal de Alzada” o “Tribunal de Apelación” Disciplina de la Unión Argentina de Rugby, quien llevará adelante la totalidad de la sustanciación del expediente disciplinario y resolverá los recursos que hagan a su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y será la última instancia de apelación prevista para cualquier trámite de índole disciplinario que pudiera existir en el ámbito de la Unión Argentina de Rugby.

10.2. Reconsideración

Art. 10.2.1. Podrá interponerse recurso de reconsideración contra toda decisión de la Autoridad Disciplinaria dictada en el marco de las facultades sancionatorias que le son propias. Dicho recurso deberá deducirse por escrito que podrá ser remitido en forma virtual ante la Autoridad Disciplinaria que dictó la resolución dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión y podrá ser acompañado, en forma subsidiaria, con el recurso de apelación por ante Disciplina UAR, o el órgano que correspondiese según lo especificado en este Reglamento, para el caso de desestimación de la reconsideración.

Art. 10.2.2. La presentación deberá ser efectuada por el sancionado, con el aval expreso de la entidad a la que pertenece o representa, Club y/o Unión indistintamente, firmada por quien o quienes ejerzan su representación legal o estatutaria y conteniendo todos los elementos o fundamentos que el recurrente considere necesarios para su evaluación, y en caso de tratarse de una instrucción virtual contando con el mismo tipo de aval y participación de la entidad a la que pertenezca.

Art. 10.2.3. El recurso será resuelto por la Autoridad Disciplinaria que dictó la decisión cuya revisión se solicita en un plazo no mayor de diez (10) días desde su presentación. La Autoridad Disciplinaria podrá en caso de considerarlo necesario y previo a resolver, si el asunto lo amerita, ampliar el marco

instructorio y de prueba; debiéndose adoptar las pautas establecidas en el Art. 6.1. del presente Reglamento.

Art. 10.2.4. El recurso podrá ser admitido o desestimado y, en uno u otro caso, con expresión de fundamentos.

Art. 10.2.5. De resolverse continuar la instrucción y en el supuesto que hubiere intervenido un Oficial Judicial, Disciplina UAR será quien continuará la sustanciación del expediente y resolver al respecto.

Art. 10.2.6. Para el supuesto en que hubiere intervenido solamente el órgano de Disciplina, podrá este revisar lo actuado, los nuevos elementos que pudieran haber sido aportados y resolver al respecto.

Art. 10.2.7. En los supuestos enunciados en 10.2.5. y 10.2.6. la resolución de la reconsideración deberá notificarse dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución de continuar la instrucción.

10.3. Apelación

Art. 10.3.1. Cuando el recurso de reconsideración presentado ante un órgano de Disciplina provincial o regional, se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de apelación y aquél hubiere sido desestimado, el órgano de Disciplina interviniente elevará las actuaciones a Disciplina UAR dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de su rechazo. No se admitirá escrito alguno mediante el cual se pretenda ampliar fundamentos a efectos del recurso de apelación.

Art. 10.3.2. Cuando el recurso de reconsideración ante un órgano de Disciplina provincial o regional, no se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de apelación y aquél hubiere sido desestimado, podrá apelarse a Disciplina UAR. Dicho recurso deberá deducirse por escrito que podrá ser remitido en forma virtual dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la decisión. La presentación deberá ser efectuada por el sancionado, con el aval expreso de la entidad a la que pertenece o represente, Club y/o Unión indistintamente, firmada por quien o quienes ejerzan su representación legal o estatutaria y conteniendo todos los elementos o fundamentos que el recurrente considere necesarios para su evaluación, y en caso de tratarse de una instrucción virtual contando con el mismo tipo de aval y participación de la entidad a la que pertenezca.

Art. 10.3.3. Cuando el recurso de reconsideración presentado ante Disciplina UAR, se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de apelación y aquél hubiere sido desestimado, Disciplina UAR elevará las actuaciones al Tribunal Nacional de Disciplina UAR, conformado a tales efectos, dentro de los diez (10) días corridos posteriores a la notificación de su rechazo. No se admitirá escrito alguno mediante el cual se pretenda ampliar fundamentos a efectos del recurso de apelación.

Art. 10.3.4. Cuando el recurso de reconsideración presentado ante Disciplina UAR, no se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de apelación y aquél hubiere sido desestimado, podrá apelarse al Tribunal de Disciplina UAR, que se conformará a tales efectos. Dicho recurso deberá deducirse

por escrito que podrá ser remitido en forma virtual dentro de los quince (15) días corridos de notificada la decisión. La presentación deberá ser efectuada por el sancionado, con el aval expreso de la entidad a la que pertenece o representa, Club y/o Unión indistintamente, firmada por quien o quienes ejerzan su representación legal o estatutaria y conteniendo todos los elementos o fundamentos que el recurrente considere necesarios para su evaluación, y en caso de tratarse de una instrucción virtual contando con el mismo tipo de aval y participación de la entidad a la que pertenezca.

Art. 10.3.5. Cuando Disciplina UAR ha dictaminado una sanción que involucra a una o más uniones provinciales, afiliadas o invitadas, estas, exclusivamente, podrán presentar un recurso de apelación a la próxima Asamblea General Ordinaria de la UAR que se realice después de dictaminado el fallo, requiriendo el voto de la mitad de los votos más uno para su modificación, siendo el ponderado de los votos el que establece el Estatuto de la UAR. La presentación deberá ser efectuada por la unión o uniones involucradas, por escrito, firmada por quien o quienes ejerzan su representación legal o estatutaria y conteniendo todos los elementos o fundamentos que el recurrente considere necesarios para su evaluación. La misma será leída en la Asamblea estando presente el presidente de Disciplina UAR para evacuar los interrogantes que le manifiesten los asistentes. En el supuesto que la decisión haya sido dictada por el Oficial Judicial o por Disciplina UAR, ésta funciona como órgano con competencia originaria, es decir no se accede por vía de apelación, sino que funciona como un Tribunal de primera y única instancia, a excepción de lo dispuesto en 10.3.4.

10.4. Modificación o reforma del reglamento

Art. 10.4.1. El Consejo Directivo de la Unión Argentina de Rugby podrá modificar, total o parcialmente el presente reglamento por decisión de los dos tercios de sus miembros reunidos en sesión ordinaria.